

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de adición auto calendado 11-agosto-2021. También informo que la oficina de registro de instrumentos públicos envió soporte en donde consta que la medida cautelar solicitada con la demanda, fue inscrita. Provea.

LUZ STELLA RUÍZ MESTRA
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, de **EDUARDO ANTONIO HADDAD BONILLA -CC.78.688.024**, contra **INARQ.CO. CONSTRUCTORA SALGADO LTDA. -NIT.812.003.155-2. RAD. 230013103003 2020-00145-00.**

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición del auto calendado 11-agosto-2021, presentada por el extremo demandado.

ANTECEDENTES

Mediante Auto calendado 11 de agosto hogaño, el Juzgado resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de "**CLAUSULA COMPROMISORIA**" propuestas por el extremo demandado por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR EL PRESENTE PROCESO.**

TERCERO: LEVANTAR las medidas decretadas dentro del presente trámite. Por Secretaría, ofíciase en tal sentido

CUARTO: Devuélvase la demanda con sus anexos a la parte accionante, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

En fecha 18-agosto-2021, el apoderado de la demandada solicitó que se adicione dicha providencia, en los siguientes aspectos:

- Se condene en perjuicios por la práctica de medidas cautelares.
- Se condene al demandante al pago de costas y gastos judiciales.
- Se ordene el pago de la póliza de compañía de seguros prestada por el demandante para el pago de costas y perjuicios, cuyo beneficiario es INARQ.CO CONSTRUCTURA SALGADO S.A.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

Como fundamento de su solicitud, expone:

Respecto al primer aspecto se solicita a la señora Juez que se sirva condenar al demandante al pago de los perjuicios causados por la práctica de las medidas cautelares solicitadas y practicadas por el demandante y, consecuencialmente, ordene hacer efectiva la caución prestada.

Desde la presentación de la demanda, y posteriormente mediante memorial, el demandante solicitó la práctica de medidas cautelares en el presente proceso, para lo cual prestó caución de compañía de seguros. El juzgado quien inicialmente las negó por falta de caución, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, una vez constituida la caución, decretó las medidas cautelares de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio INARQ.CO CONSTRUCTORA SALGADO, y de inscripción de la demanda respecto de dos inmuebles de propiedad de mi representada en los folios de matrículas números 140-165840 y 140-165464.

Dichas medidas fueron materializadas en el inmueble 140-165464 y en la Cámara de Comercio de Montería en donde se encuentra inscrito el establecimiento de comercio INARQ.CO CONSTRUCTURA SALGADO LTDA.

Si bien este tipo de cautelas no impiden la negociabilidad de los bienes, pero sí afecta la confiabilidad de los terceros en realizar negocios con una constructora que tenga con medida cautelar su establecimiento de comercio, por el temor de verse afectados por decisiones judiciales, toda vez que esta medida al ser publicitada en el registro público va dirigida precisamente para conocimiento del público en general.

Esta circunstancia se torna más evidente cuando la medida se toma contra una constructora, cuya labor es la de construir para la venta, toda vez que la inscripción de la cautela en el registro público ejerce un efecto disuasor respecto de los clientes interesados en invertir para adquirir un bien ya sea en construcción, o ya construido. Materializadas las medidas cautelares sobre el establecimiento de comercio dedicado a construir y un inmueble destinado a la venta, se torna evidente el perjuicio.

Respecto al segundo aspecto, se solicita al despacho se condene en costas a la parte demandante, toda vez que, hizo incurrir al demandado en gastos judiciales como honorarios judiciales dentro de un proceso judicial ante los jueces que no debía iniciar, irrespetando los acuerdos contractuales, y el cual, a la postre concluyó, pero se incurrieron en gastos innecesarios y que son imputables al demandante por su proceder. Si bien existe un acuerdo contractual entre INARQ.CO CONSTRUCTURA SALGADO con el suscrito respecto de los honorarios en éste proceso, solicito que el valor de los mismos se determine conforme a la tarifa del Consejo Superior de la Judicatura.

Todo ello está amprado con la póliza de seguros prestada por el demandante, debido a la exigencia que el juzgado le hizo en el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de noviembre de 2020. En dicho auto se indicó la finalidad de la caución consistente en **“responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”**.

En este orden de ideas, solicito al juzgado además de condenar en costas y en perjuicios al demandante en favor de la entidad demandada, se ordene el pago del valor de la caución tomada con póliza en la compañía de seguros N° 46-41-101000388 por valor de \$76.600.000,00 en la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuyo beneficiario es la entidad que represento.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de adición de auto presentada por el vocero judicial de la aquí demandada, es preciso verificar las siguientes normas:

El artículo 287 del C.G. P -ADICIÓN, en su inciso 3 establece: **“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”**

Art. 365 C.G.P. -Condena en Costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)

Art- 366 C.G.P. -Liquidación de costas y agencias en derecho. (...)

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Art. 92 C.G.P. *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual **se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios**, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho determinar si la adición solicitada por el apoderado de la demandante es procedente respecto a la condena en costas, condena en perjuicios y ordenar el pago de la póliza constituida como caución por la parte demandante, para el decreto de medidas cautelares, la cual fue ordenada por este despacho judicial.

CASO CONCRETO

Tal como viene indicado, mediante Auto calendado 11 de agosto de 2021, el Despacho declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por la parte demandada y como consecuencia de ello resolvió terminar el presente proceso y levantar las medidas decretadas.

encuentra el Despacho que, en el presente proceso, mediante auto calendado 14-diciembre-2020, se decretaron medidas cautelares de inscripción de la demanda en establecimiento de comercio -INARQ.CO. CONSTRUCTORA SALGADO con matrícula No. 52310, de propiedad de la demanda al igual que en los folios de matrícula inmobiliaria números 140-165840 y 140-165464 de propiedad de la demandada, previa caución allegada por la parte demandante, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Mediante Oficio No. Oripmonteria2021EE0266 adiado 09-abril-2021, la ORIP MONTERÍA allegó constancia de inscripción de la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 140-165840 y 140-165464 de propiedad de la demandada, conforme lo ordenado por este Despacho Judicial.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el mencionado artículo 365 del C.G.P. y demás normas concordantes, se ha de condenar en costas a la parte demandante, como así se dirá en la parte resolutive, donde se ordenará, además, incluir como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente (\$908.526).

Respecto a la otra solicitud de condena en perjuicios y pago de la póliza, el Despacho no accederá a adicionar el Auto calendado 11-agosto-2021 respecto a ello; toda vez que se hace necesario que la parte interesada promueva incidente de regulación de perjuicios, conforme a lo previsto en el citado artículo 283 del C.G.P (Norma que es aplicable), teniendo en cuenta que el interesado debe indicar el perjuicio sufrido, tasarlo y probarlo, para que en incidente sea resuelto.

Visto lo anterior y de conformidad con el inciso 3 del artículo 287 del C.G.P. el Despacho procederá a adicionar el auto calendado 11-agosto-2021, pero únicamente respecto a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el Auto calendado 11 de agosto de 202, así:

“QUINTO: CONDENAR en costas al demandante EDUARDO ANTONIO HADDAD BONILLA -CC.78.688.024, a favor de la demandada INARQ.CO. CONSTRUCTORA SALGADO LTDA. -NIT.812.003.155-2.

Por Secretaría, liquídense las costas e inclúyase Agencias en Derecho por la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente (\$908.526).”

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de condena en perjuicios por la práctica de medidas cautelares y pago de póliza de caución, por lo expuesto en la parte considerativa, hasta que la solicitud se presente conforme al artículo 283 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0729690475e7a915aae4db6070f91f5d95135a877586a0a870743a49629d55e4

Documento generado en 24/09/2021 10:20:20 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>